



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 112

Aprobado mediante Acta del 12 de abril de 2023

Proceso	Ordinario
C. U. I.	760013105004202000060-01
Demandante	Lilia Irene Castro
Demandada	Colpensiones
Asunto	Recurso de apelación
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente, Jaime Restrepo, a partir del 9 de mayo de 2003; junto con el retroactivo debidamente indexado e interés moratorios.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que convivía con Jaime Restrepo desde 1979 y hasta su muerte, que tuvieron una hija; y que dependía económicamente de él.

Por otra parte, indicó que a raíz del fallecimiento de su compañero permanente solicitó la pensión de sobrevivientes a Colpensiones, resuelta desfavorablemente mediante resolución GNR362372 del 1 de diciembre de 2016, al no encontrar acreditadas las semanas de cotización necesarias para dejar causado el derecho pensional conforme la Ley 797 de 2003. Razón por la que en la resolución GNR35632 del 30 de enero de 2017, le reconoció indemnización sustitutiva.

Aseguró que la prestación pensional reclamada se le debe reconocer porque el causante cotizó más de 577 semanas, situación que encaja en lo planteado en la sentencia CC C556-2009, que dice «que para gozar de una cobertura total un afiliado durante toda su vida laboral, esto es, durante un período de 40 años, requiere tan solo entre 416 y 520 semanas».

Colpensiones se opuso a las pretensiones argumentando que ya reconoció a la actora indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, conforme lo establecido en las disposiciones legales.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar, prescripción y la innominada.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia 148 del 24 de agosto de 2021, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito de propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, salvo la excepción de prescripción que se declarara probada parcialmente, por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a favor de la señora LILIA IRENE CASTRO CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.225.221, la pensión de sobreviviente, por el fallecimiento del señor JAIME RESTREPO, ocurrido el día 09 de mayo del año 2.003.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar a la señora LILIA IRENE CASTRO CRUZ, la pensión de sobreviviente en la cuantía de \$737.717, correspondiente al salario mínimo legal mensual, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como dos mesadas adicionales, para un total de 14 mesadas anuales, desde el 14 de febrero del 2.017. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional desde el 14 de febrero del año 2.017 hasta el 31 de agosto del año 2.021, asciende a la suma de \$52.268.082. A partir del 1 de septiembre del año 2.021, el monto de la mesada pensional corresponde al valor de \$908.526.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.

QUINTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que del retroactivo pensional se realice el descuento de la suma de \$8.446.766, pagados por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, descuentos que se hará en forma indexada, de conformidad con el índice de precio al consumidor certificado por el DANE, teniéndose como IPC inicial el vigente a la fecha del pago de la indemnización y como IPC final el vigente a la fecha de su liquidación.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar la indexación de las mesadas pensionales causadas a favor de la actora, con base en el índice de precio al consumidor certificado por el DANE, teniendo como IPC inicial el vigente al mes de su causación y como IPC final el vigente en el mes inmediatamente anterior a la fecha de la liquidación.

SÉPTIMO: CONCEDER, el grado Jurisdiccional de Consulta, [...]

Decisión que soportó en los artículos 48 de la Constitución Política, 21, 46, 47, 48 de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones que estos surtieron con la Ley 797 de 2003.

Indicó que los requisitos para acceder a la prestación se debían estudiar conforme la norma vigente al momento del fallecimiento del afiliado al Sistema de Seguridad Social —Ley 797 de 2003—, disposición conforme a la que no se encontraron acreditaron; razón por la que analizó la solicitada conforme el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, resguardando el salto normativo en la figura de condición más beneficiosa adoptada por la Corte Suprema de Justicia, última con la que tampoco se cumplieron las exigencias.

Por otra parte, indicó que la Corte Constitucional, permitió realizar el transito al acuerdo 049 de 1990, a pesar que el fallecimiento del causante hubiese ocurrido en vigencia de la Ley 797 de 2003, limitando dicho beneficio al cumplimiento del test de procedibilidad establecido en la sentencia CC SU005-2018, disposición con la que el causante acreditó los requisitos al haber acumulado 523 semanas al 1 de abril de 1994.

Ahora bien, para acreditar la condición de beneficiaria de la causante, concluyó que la convivencia de la actora con el causante había sido desde 1974 hasta el fallecimiento del último, conforme la prueba documental y testimonial aportada al proceso, conclusión que destaca también haber sido aceptada por Colpensiones al interior de la investigación administrativa.

Determinado que la convivencia no era objeto de conflicto en el proceso, pasó al análisis del test de procedibilidad establecido en la sentencia CC SU005-2018, destacando que la actora es un sujeto de especial protección por contar con más de 70 años de edad, que su mínimo

vital se está viendo afectado al no reconocérsele la prestación solicitada, a pesar de ella contar con una pensión de vejez como ingreso, debido a las cargas económicas que debe afrontar, lo que afecta su sostenibilidad financiera; adicionalmente, que para la época en que el causante estaba vivo era él quien soportaba la mayoría de los gastos del hogar y de la demandante, recordando que conforme el máximo órgano garante de la constitución, la dependencia que se debe acreditar en este tipo de asuntos no es absoluta.

En cuanto a la ausencia de aportes por parte del fallecido durante sus últimos meses de vida, resaltó que el afiliado realizó cotizaciones constantes hasta cuando estuvo vinculado a una empresa a través de contrato de trabajo, que después de ellos laboró como independiente, desconociéndose la capacidad económica, pero sobre todo, que durante los 7 u 8 meses ante al deceso estuvo limitado laboralmente por la enfermedad que lo llevó a la muerte, impidiéndose realizar los aportes correspondientes.

Reconoció la prestación en un salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que al realizar su cálculo arrojó una suma inferior, también señaló que había operado el fenómeno prescriptivo teniendo en cuenta la época en que se realizó la reclamación y aquella en la que se inició el proceso ordinario, en tanto, las mesadas causadas con anterioridad al 14 de febrero de 2017 se entendían prescritas.

Por último, absolvió respecto a los intereses moratorios, porque la prestación se negó con base a la legislación aplicable al caso, siendo en esta oportunidad reconocida por aplicación al precedente jurisprudencial.

3. RECURSOS DE APELACIÓN

Colpensiones interpuso y sustentó el recurso de apelación ratificándose en los alegatos de conclusión expuestos, y, en que el causante no cumplió con las 26 semanas de cotización en el año anterior al fallecimiento, es decir entre el 9 de mayo de 2022 y el 9 de mayo de 2003, periodo en el que no registra ningún aporte, razón por la que solo fue reconocido a la demandante la indemnización sustitutiva.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por el recurso interpuesto y, el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40.200 de fecha 09 de junio de 2015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del Artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el Artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y demandada presentaron escrito de alegatos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta Sala determinar si el *a quo* erró o acertó al reconocer la pensión de sobrevivientes a Lilia Irene Castro, en ocasión al fallecimiento de su compañero permanente Jaime Restrepo.

La pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste con su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

En ese orden de ideas, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST, establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata. Según este criterio, y al tener en cuenta que Jaime Rengifo falleció el 9 de mayo de 2003, la norma aplicable al caso es la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento de causación del derecho, se tiene que no existe discusión alguna, pues así fue planteado por el juzgador de primer grado, es decir, luego de realizar el estudio conforme con las disposiciones legales que han regulado la pensión de sobreviviente, encontró que conforme el acuerdo 049 de 1990, se acreditaban los requisitos necesarios, ello es haber cotizado más de 300 semanas en cualquier tiempo, situación que se comprueba con la historia laboral aportada al proceso (f. 14, ubicación. Carpeta digital del juzgado, 01ExpedienteDigital.pdf).

Es adoptado por esta Sala, que el principio de la condición más beneficiosa permite la aplicación de normas derogadas que ostensiblemente representan entornos más propicios para la adquisición del derecho a la pensión, y como lo ha señalado la Corte Constitucional, no tiene restricción ni en la Carta Política ni en la jurisprudencia, y propende por la preservación de las expectativas legítimas¹ frente a cualquier cambio normativo abrupto, que imponga requisitos adicionales que imposibiliten la consolidación de un derecho.

A la anterior decisión se llega también, con el íntimo convencimiento que la tesis de la Corte Constitucional atiende principios constitucionales por ser la encargada de unificar las interpretaciones conforme a la Constitución Política, pero además, de garantizar la integridad de dicho texto, de ahí, que finalmente es en orden jerárquico el órgano de cierre, interpreta la norma con base en los principios y estatutos constitucionales, por ende, se trata de un

¹ Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-147 de 1997, señaló que las expectativas legítimas deben: *ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas, de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social*".

precedente con fuerza vinculante². Precursor que incluso, ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la CSJ, corporación que en decisiones de tutela ha ordenado a la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación³, atender el criterio de la Gardiana Constitucional.

Asimismo, se advierte que, el citado criterio se unificó a partir de la sentencia CC SU442-2016, para establecer que en virtud del principio estudiado se puede aplicar no solamente la norma inmediatamente anterior a la vigente a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, sino incluso la contemplada en normas más antiguas —que vale aclarar es el caso—.

Al respecto, cabe advertir que este salto normativo en aplicación del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes se encuentra supeditado a lo establecido por la Corte Constitucional, en sentencia CC SU005-2018, pues quien lo pretenda hacer suyo debe cumplir del denominado test de procedencia detallado en esa providencia, cuyos requisitos son:

<i>Test de Procedencia</i>	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento

² Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.

³ STC17906-2016; STC12014-2014, STC2773-2018 y STC6285-2019.

	de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
Cuarta condición	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
Quinta condición	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala se permite estudiar uno a uno los requisitos impuestos en el test de procedibilidad y si aquellos fueron cumplidos por la demandante.

1. Pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o se encuentren en situación de riesgo

Sobre este, considera esta Sala que, si bien es cierto, en principio la demandante hace parte de un grupo de especial protección, toda vez que se demuestra que actualmente cuenta con 72 años de edad, pues nació el 23 de junio de 1950 conforme se demuestra con la cédula de ciudadanía (f. 24 ubicación. Carpeta digital del juzgado, 01ExpedienteDigital.pdf), es decir que podría darse un tratamiento exclusivo.

Aunque lo anterior es suficiente para activar la protección especial, es de aclarar que dentro del plenario no se avizoran elementos de juicio que permitan concluir que la actora se encuentra en otra de las condiciones de protección constitucional que señala la sentencia que venimos estudiando, como lo son: analfabetismo, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.

2. El desconocimiento de la pensión, en este caso de sobrevivientes, afecta directamente la satisfacción del mínimo vital y vida digna

Dentro del expediente administrativo aportado por el fondo de pensiones, reposan las declaraciones extra juicio de Virginia Magaña Palomino y Álvaro López Figueroa quienes afirman que era el demandante quien asumía la manutención de la actora, situación que en juicio fue ratificada por el último y por Belisario Montenegro, quien rindió testimonio dentro del proceso; deponentes que fueron enfáticos en indicar que los gastos del hogar eran asumidos por el causante, y aunque la actora también laborada, estos eran esfuerzos para prosperar y cumplir metas en común.

También contaron que Jaime estuvo vinculado laboralmente con Almacenes Ley, que luego tuvo una cantina, la cual vendió cuando su enfermedad le empezó a limitar, época para la que coinciden en que Lilia empezó a buscar fuentes de ingreso vendiendo fritanga.

Por otra parte, la demandante posterior al fallecimiento del pensionado se le reconoció pensión de vejez, la cual, conforme se observa en la historia laboral aportada por Colpensiones la última cotización que realizó en cabeza de un tercero fue para el periodo 01 1996, las cuales retomó para el 10 1996, bajo la observación de «pagó como régimen Subsidiado»; así las cosas, se puede concluir de una parte, que la actora llevaba mucho tiempo antes del fallecimiento de Jaime sin un empleo formal, que le brindara una estabilidad financiera; y de otra, que los aportes que realizó para construir la pensión los realizó con la ayuda otorgada por el Gobierno Nacional con el apoyo del programa «consorcio prosperar hoy», situación que fue anotada por Álvaro López Figueroa —quien asegura haber sido presidente de la comunidad y haber contribuido en las gestiones ante el programa para la vinculación de alguna personas—.

Ahora bien, es prudente recordar que la dependencia económica, no es un requisitos legal para el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes para cuando quien reclama la prestación es la cónyuge o compañera permanente, siendo para el caso solo necesario acreditar la calidad de beneficiario respecto del afiliado o pensionado al Sistema de Seguridad Social, conforme las exigencias de los literales a y b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003; pero, aún si la subordinación ya indicada fuera un factor determinante, aquel es un tema decantado con suficiencia por la Corte Constitucional, en la sentencia CC C111-2006, en donde se delimitó que la dependencia económica frente a otra cuando se pretende la prestación de sobrevivencia no debe ser total y absoluta; situación que debe ser acreditada al momento del fallecimiento de causante, sin ser relevantes las causas posteriores que hayan cambiado o permitido una libertad financiera.

Así las cosas, encuentra la sala acreditado el hecho que el demandante realizaba aportes y contribuciones importantes al hogar que con él conformaba la demandante; razón por la que no reconocerle la prestación de sobrevivientes afecta la estabilidad de la que venía gozando antes del fallecimiento del causante. Los argumentos antes expuestos son los mismo para acreditar el cumplimiento de la tercera condición establecida en la sentencia CC C005-2018.

3. Justificar la imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la pensión.

La última cotización realizada por el causante fue en octubre de 1996, y teniendo en cuenta que la Ley 797 de 2003 —norma aplicable al caso por ser la vigente al momento del fallecimiento de Jaime Rengifo—

exigía 50 semanas dentro de los tres años anteriores, o en el evento de la Ley 100 de 1993 sin modificaciones, 26 semanas en el último año; serán sobre aquellos periodos frente los que se deba esclarecer las razones de ausencia de aportes.

Aunque en el plenario no reposa la historia clínica del causante, Álvaro López Figueroa, indicó que Jaime falleció de una enfermedad que empezó en la nariz, y cuyo diagnostico fue cáncer, convirtiéndose así en un paciente terminal, que producto de aquella enfermedad duro en convalecencia unos 7 u 8 meses; de lo anterior, aún sin tener certeza de lo acontecido, pues como ya se indicó no reposa en el plenario dictamen médico alguno, es claro que el concepto de la enfermedad se dio antes de entrar en la etapa crítica, como lo fueron los últimos meses de vida, siendo posible entender de una manera razonable que el actor durante sus últimos años de vida no cotizó por las limitaciones en su salud.

4. Diligencia judicial para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

La accionante solicitó la prestación el 27 de octubre de 2016, resuelta negativamente mediante resolución GNR362372 del 1 de diciembre del mismo año; el 30 del mismo mes y año bajo radicado 2016_14981693 «presento formato de solicitud de prestaciones económicas, donde se señala como riesgo a reclamar, una Indemnización Sustitutiva de sobreviviente, igualmente en dicho formato enmarca como tipo de solicitud una reliquidación, señalando como instancia un Recurso de Reposición», razón por la que Colpensiones resolvió el último confirmando la negativa y reconociendo el pago de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes a través de la resolución GNR35632 del 30 de enero de 2017.

Al ser adverso a lo peticionado el 14 de febrero de 2020 la actora inició el proceso judicial, encontrando agotada debidamente la instancia administrativa procediendo a presentar el conflicto ante la jurisdicción ordinaria laboral.

En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas del 1.º de septiembre de 2021 al 31 de marzo de 2023 en cuantía de \$22.022.630 —conforme al anexo 1—. La mesada a pagar a partir del 1º de abril de 2023 corresponde al salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, referente al reconocimiento de los intereses moratorios; concuerda esta Sala con el *a quo*, en que el fondo de pensiones no reconoció la prestación de sobrevivientes amparándose en las exigencias legales de la época del deceso del causante, obedeciendo en esta oportunidad el reconocimiento de la prestación a las reglas jurisprudenciales tomadas con posterioridad al fallecimiento del afiliado al Sistema de Seguridad Social, razón por la que no es dable imponerle dicha carga a Colpensiones, sentido en el que se confirmara la decisión estudiada.

Todo lo anterior, a la luz del principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, como en sentencias CSJ SL802-2021, CSJ SL858-2021, CSJ SL512-2021, entre otras.

Por último, para el caso que nos ocupa, se observa que tal y como lo indicó el *a quo* se configuró la prescripción, lo anterior teniendo en cuenta que el Jaime Rengifo falleció el 9 de mayo de 2003, la reclamación administrativa en procura del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes fue solicitada hasta el 27 de octubre

de 2016, la respuesta definitiva se dio el 30 de enero de 2017 después de surtir los recursos que correspondían, iniciando el proceso judicial el 14 de febrero del mismo año.

Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho a reclamar la pensión de sobrevivientes en favor de la accionante se hizo exigible desde el fallecimiento de causante, esperando la demandante más de 13 años para adelantar la reclamación correspondiente operando el término trineal prescriptivo del que trata el artículo 488 CST, razón por la cual solo son exigibles los conceptos a los que tenga derechos tres años anteriores a la presentación judicial de la acción, encontrando que fue acertada la condena impartida por el juzgado de primer grado.

Conforme todo lo expuesto, no se evidencia error por parte del *a quo*, razón por la que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia, por las razones aquí expuestas.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y en favor de la demandante, se ordenará fijar las agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. ACTUALIZAR la condena por concepto de mesadas pensionales a partir del 1.º de septiembre de 2021 al 31 de marzo de

2023 en cuantía de \$22.022.630 —conforme al anexo 1—. La mesada a pagar a partir del 1° de abril de 2023 corresponde al salario mínimo legal mensual vigente.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia 148 del 24 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

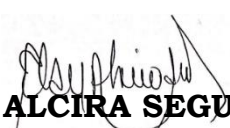
Tercero: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y en favor de la demandante, se incluye como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Cuarto: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

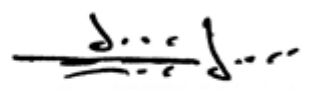
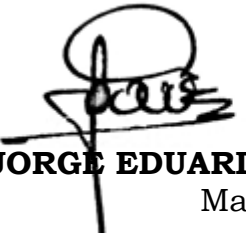
Quinto: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la sala laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:

[ORD 76001310500420200006001](#)

Anexo 1

ACTUALIZACIÓN				
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2021		908.526	5	4.542.630
2022		1.000.000	14	14.000.000
2023		1.160.000	3	3.480.000
				22.022.630